



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA
DEMANDANTE : YENNY PAOLA GARCÍA BARAHONA
DEMANDADO : DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO
RADICACION : 2018-00013

Estamos frente a un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, en el cual ya se encuentra fecha y hora señalada para diligencia de inventarios y avalúos, del estudio del mismo, se observa que se ha llevado conforme a derecho, que las partes han participado en igualdad de condiciones en el mismo, y que si, se ha dado la demora en proferir el fallo que dentro de estas diligencias corresponde, es porque **AMBAS PARTES** mediante escrito visto a folios 67 a 80 solicitaron la suspensión del proceso por tres meses, solicitud resuelta favorablemente mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

Una vez reanudado el proceso se evidencia que a folio 87 a 89 el apoderado del demandado solicitó al Despacho la terminación del proceso por transacción al que habían llegado las partes, manifestación que fue desvirtuada por la parte demandante (fl. 92 a 97).

Así entonces, se advierte que ambas partes han realizado manifestaciones dentro y fuera del proceso encaminadas a obtener una terminación anticipada del mismo, y no por esto se puede hablar de entorpecimiento del normal y expedito trámite de este asunto.

Finalmente, pese a que los correos electrónicos que se allegaron con el escrito de incidente, para efectos del proceso, no son determinantes para entorpecer el desarrollo normal y expedito del mismo, se conmina a las partes para que se abstengan de adelantar actuaciones que puedan hacer incurrir en error a la parte contraria o a la Juez y que por esa causa se vea vulnerado o amenazado el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso.

Además de indicarles que, cualquier actuación que tenga que ver con este proceso debe hacerse a través de sus apoderados y respetando los derechos fundamentales que rigen la administración de justicia, debido proceso y ética profesional.

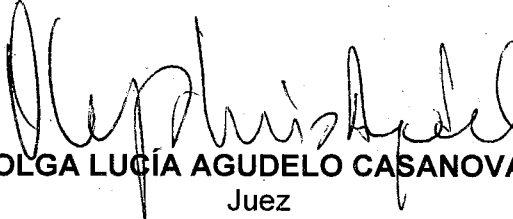
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponerle las sanciones contempladas en el artículo 80 del Código General del Proceso.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVA:

ABSTENERSE de sancionar a la señora YENNY PAOLA GARCÍA BARAHONA y a su abogada LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES, por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META	
NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
La presente providencia es de	ESTADO No. 64
129 JUL 2019	
LEIDY YULIETH MORENO Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE MULTA
DEMANDANTE : YENNY PAOLA GARCÍA BARAHONA
DEMANDADO : DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO
ADICACION : 2018-00013

FORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de julio de 2019. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En auto del 10 de julio de 2019 se inició incidente de imposición de multa en contra de la demandante y su apoderada conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código General del Proceso, por temeridad y mala fe.

Una vez corrido el traslado del incidente la parte demandante manifestó que en ningún momento han tratado de entorpecer el desarrollo del proceso, que por el contrario han procurado acercamientos con la parte demandada para poder dar solución al litigio pero que tal conciliación o transacción no ha sido posible.

Indica que la demandante si ha enviado correos al demandado pero tratando de arreglar las cosas de buena manera y que no ha habido constreñimiento ni nada parecido, además que el incidentante no allega prueba alguna de lo manifestado.

CONSIDERACIONES

En sentencia T-655 de 1998 la Corte Constitucional dejó sentado el significado de actuación temeraria y mala fe entendiendo estas figuras como *la actitud de quien emanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.* En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una **"actitud torticera"**, que **"delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"**, que expresa un abuso del derecho porque **"deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"**, o, finalmente, **constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"**. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria **debe encontrarse plenamente acreditada...** (Negrita y subraya por el Despacho).

Ahora bien, el incidentante invoca el numeral 5º del artículo 79 del Código General del Proceso¹ para indicar que la señora YENY PAOLA GARCÍA BARAHONA su apoderada según los correos electrónicos (fl. 3 y 4) han entorpecido el trámite normal del proceso, ya que le han indicado una serie de cosas que al interior del proceso no es cierto.

Observa el Despacho que en el presente asunto, si bien es cierto en los extractos de los correos electrónicos que se aportaron con el incidente la parte demandante manifiesta que el proceso se va a demorar, que el bien que se encuentra cautelado a razón del proceso va a ser rematado y que mejor le haga una oferta económica para terminar más rápido el mismo, lo cierto es que son conversaciones que se han dado en la esfera de lo personal, advirtiendo el Despacho, que las mismas no han entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso.

¹Código General del Proceso. Artículo 79. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (...)